



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1555-2004-AA/TC
LIMA
INDALECIO CASTILLO GASPAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Indalecio Castillo Gaspar contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 13 de enero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando su pensión minera completa, sin tope, desde el 24 de mayo de 1995; asimismo, que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 31661-2000-ONP/DC, de fecha 18 de octubre de 2000, que le otorga pensión diminuta con el tope que dispone el Decreto Ley N.º 25967. Manifiesta que es un ex trabajador de centro minero metalúrgico, por lo que tiene derecho a una pensión completa.

La emplazada contesta la demanda señalando que se encuentra debidamente regulado el pago de una pensión máxima en el Decreto Ley N.º 19990, por lo que aplicar la pensión máxima a una pensión que pueda excederla en monto, no vulnera derecho constitucional alguno.

MM
El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que la contingencia ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que no se vulneró ningún derecho.

J
La recurrida confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

1. En el caso *sub exámine*, el recurrente pretende que la pensión que percibe se le otorgue sin tope alguno (pensión máxima).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente; consecuentemente, la pretensión del demandante de gozar una pensión mayor que la máxima, no es pertinente, toda vez, que, como se ha dicho, estos montos son fijados por Decreto Supremo, como en efecto se ha venido realizando desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990.
3. A mayor abundamiento, el demandante cesó en sus actividades laborales el 23 de mayo de 1995, es decir, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente, su aplicación no ha vulnerado ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)